

todas las formalidades y pago de todos los derechos, impuestos y cargas fiscales correspondientes, de conformidad con las previsiones y limitaciones establecidas en la Ley No.8-90, sobre Zonas Francas de Exportación.

Párrafo.- En aquellos casos especiales en que los productos manufacturados en las zonas francas industriales, estén elaborados con materia prima nacional y extranjera, el Consejo Nacional de Zonas Francas, previa autorización del Directorio de Desarrollo Industrial, determinará si los derechos e impuestos correspondientes deberán pagarse en la proporción del valor que corresponda a la materia prima y/o los componentes que sean de origen nacional que entran en su elaboración, todo de conformidad con lo establecido en la citada Ley No.8-90.

Artículo 14.- Dentro de las zonas francas industriales, regirán las leyes sanitarias, laborales y de seguridad social de la República Dominicana.

Artículo 15.- El Establecimiento de empresas en las zonas francas industriales deberá tener la aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial. Los casos no previstos sobre el establecimiento, funcionamiento y reglamentación de las referidas zonas, serán resueltos por las empresas de común acuerdo con el Directorio de Desarrollo Industrial y el Consejo Nacional de Zonas Francas.

Artículo 16.- La Dirección General de Aduanas proveerá todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para la protección de los oficiales y celadores destinados a las zonas francas industriales.

Artículo 17.- Las empresas Zona Franca Puerto de Haina, S.A., Excel Boca Chica, S.A., Parque de Exportación Haina, S.A. y P.M.S. Internacional, S.A., emitirán respectivamente, en favor de la Tesorería Nacional, un cheque mensual por el monto a que asciendan los sueldos del personal aduanero en servicio en las referidas zonas francas industriales.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cinco (1995), año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 147-95 que nombra a la licenciada Venecia Altagracia Joaquín Reynoso, Presidenta de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 147-95

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

DECRETO:

Artículo Unico.- La Lic. Venecia Altagracia Joaquín Reynoso, queda designada Presidente de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, en sustitución de la Lic. Genoveva Dorado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 148-95 que prohíbe el tránsito de vehículos pesados por la nueva Avenida Prolongación República de Colombia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 148-95

CONSIDERANDO: Que la Avenida Prolongación República de Colombia está destinada al desarrollo urbano-residencial de la zona Noroeste de la Ciudad de Santo Domingo;

CONSIDERANDO: Que el tránsito vehicular pesado en la ciudad de Santo Domingo dirigido desde y hacia El Cibao y el Sur de la República debe mantenerse en el eje vial de la Autopista Duarte.

VISTA la Ley No.241 del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

DECRETO: